

PROYECTO DE LEY

*EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON
FUERZA DE LEY*

"Ley de Regulación de la Eutanasia y la Asistencia Médica para Morir"

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho de toda persona a transitar con dignidad el proceso de morir, conforme a las condiciones y procedimientos que se establecen en la presente Ley.

Se disponen garantías específicas para pacientes, profesionales de la salud y demás actores involucrados en la atención, con el fin de asegurar la libertad de decisión, la dignidad, la ausencia de presiones de cualquier índole, la claridad e igualdad en los procedimientos y la seguridad jurídica.

Asimismo, se reconoce el derecho de cada individuo a decidir sobre su propio destino y a evitar sufrimientos que considere insoportables según su percepción personal.

Artículo 2° DEFINICIÓN. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Eutanasia: procedimiento médico realizado por un profesional de la salud, mediante el cual se administran de forma inmediata los medios necesarios para producir la muerte de una persona, previa solicitud libre, expresa, informada y debidamente documentada, conforme a los requisitos establecidos en la presente Ley.

Muerte asistida: procedimiento mediante el cual la persona solicitante ejecuta por sí misma el acto final que ocasiona su fallecimiento, contando para ello con la asistencia, información, prescripción y supervisión médica correspondientes, de acuerdo con las disposiciones y protocolos previstos en esta Ley.

Ambos procedimientos tienen por objeto poner fin al sufrimiento de personas que padecen enfermedades graves e incurables o en fase terminal y hayan formulado su solicitud de manera libre, reiterada, válida, fehaciente y verificable ante la autoridad competente.

Artículo 3° DERECHO. Toda persona, que se encuentre en la etapa terminal de una enfermedad incurable e irreversible, o que, como consecuencia de patologías o condiciones de salud de igual carácter, padezca sufrimientos físicos o psíquicos que considere insoportables y que impliquen un grave y progresivo deterioro de su calidad de vida, tiene derecho a solicitar, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, la práctica de la eutanasia o muerte asistida, a fin de que su muerte ocurra de manera indolora, serena y respetuosa de su dignidad y de su voluntad autónoma.

Las personas mayores de dieciséis (16) años de edad tienen plena capacidad por sí para prestar su consentimiento a fin de ejercer los derechos que otorga la presente ley. No obstante, el médico responsable valorará la intervención de los padres y/o de quien ejerza la tutela del menor.

Las personas menores de dieciséis (16) años pueden solicitarla con autorización expresa de los padres o tutores legales, y debe existir una evaluación médica y psicológica que confirme que el niño comprende el significado de la decisión. En estos casos, se requiere que la persona se encuentre en la fase final de una enfermedad terminal o atraviese un sufrimiento extremo al momento de efectuar la solicitud. Asimismo se garantizará el acompañamiento psicológico al menor y su familia, antes, durante y después del procedimiento, para asegurar una decisión libre, informada y respetuosa de la dignidad humana.

Artículo 4° VOLUNTAD ANTICIPADA. Toda persona capaz y mayor de edad podrá disponer de directivas anticipadas sobre su salud, expresando de manera consciente, libre y voluntaria su deseo de acceder a la prestación de asistencia directa para poner fin a su vida, en caso de que concurran las circunstancias establecidas por esta ley y sea incapaz de manifestar su voluntad o se encuentre inconsciente.

Podrá asimismo designar a una persona que actúe como interlocutor ante el equipo sanitario, con el fin de tomar decisiones en su nombre y velar por el cumplimiento de la voluntad expresada.

La directiva anticipada podrá elaborarse en cualquier momento, deberá constar por escrito y ser firmada ante escribano público o juez de primera instancia, pudiendo ser modificada o revocada.

Artículo 5° REQUISITOS. Podrán ampararse en las disposiciones establecidas en la presente Ley las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Padecer una enfermedad grave e incurable, o un sufrimiento físico o psíquico de carácter grave, crónico e imposibilitante, que no pueda ser aliviado de manera tolerable.
- b) Haber recibido información clara, completa y precisa acerca de su diagnóstico, pronóstico, alternativas terapéuticas y posibilidades de actuación, incluida la opción de acceder a cuidados paliativos integrales.
- c) Ser ciudadano argentino, o extranjero con residencia legal en el país por un período no inferior a doce (12) meses.
- d) Tener capacidad legal al momento de formular la solicitud correspondiente. En el caso de personas menores de edad se aplicará lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.
- e) En caso de restricción de la capacidad o incapacidad sobrevenida a causa de la progresión de la enfermedad, la práctica solo podrá realizarse si el paciente hubiera suscrito previamente un documento de instrucciones anticipadas, debidamente formalizado y reconocido conforme a la legislación vigente, en el cual conste expresamente su voluntad respecto del procedimiento.
- f) Formular la solicitud de manera libre, voluntaria, consciente e informada, sin estar sujeta a presión externa.

Artículo 6° PROCEDIMIENTO. El derecho regulado por la presente ley se ejercerá mediante el siguiente procedimiento, debiendo quedar documentado en la historia clínica del paciente:

- a) La persona que desee recibir asistencia para morir deberá presentar una petición voluntaria, libre, expresa e informada, manifestando su decisión de acceder al procedimiento por escrito, siempre que sea posible, o, en su defecto, por cualquier otro medio que permita dejar constancia fehaciente. La solicitud deberá contener la fecha, nombre y apellido, edad, domicilio, diagnóstico y estado actual de salud del paciente.
- b) El médico evaluador verificará que el paciente padece una enfermedad grave e incurable, o un padecimiento grave, crónico o irreversible, que le provoque sufrimiento físico o psíquico insoportable y sin perspectivas razonables de mejoramiento. A su vez deberá garantizar que el solicitante se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales al momento de presentar la solicitud, circunstancia que deberá ser certificada por el profesional interviniente.

c) El médico tratante deberá informar al paciente sobre su situación médica, pronóstico, alternativas terapéuticas, posibilidades de tratamiento y cuidados paliativos disponibles, asegurando que su decisión sea plenamente informada.

d) La solicitud deberá ser sometida a la evaluación de un equipo interdisciplinario o ateneo médico, el cual analizará la procedencia del pedido y verificará el cumplimiento de los requisitos legales, éticos y clínicos.

Concluido dicho proceso, el paciente deberá reafirmar su voluntad libre e inequívoca antes de la ejecución del procedimiento.

e) Cumplidos todos los requisitos establecidos, el médico tratante podrá proceder a la administración directa de los medios necesarios para la eutanasia, o, en el caso de la muerte asistida, facilitar los medios para que el propio paciente lleve a cabo el acto final, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su reglamentación.

f) Se deberá establecer un mecanismo de control y revisión a cargo de una comisión o autoridad competente, que llevará un registro de los casos, efectuará auditorías periódicas y garantizará la transparencia, legalidad y ética del procedimiento, a fin de prevenir abusos o irregularidades.

Artículo 7° PLAZOS. El plazo máximo será de cuarenta (60) días contados a partir de la solicitud formal hasta la realización del acto de eutanasia. El plazo podrá reducirse cuando el estado de salud del paciente sea crítico y se prevea que no podrá sobrevivir durante la totalidad del procedimiento.

De manera excepcional, el plazo podrá ampliarse si se requiere tiempo suplementario para la obtención de dictámenes médicos, informes psicológicos o consentimiento familiar, siempre que el estado clínico del paciente lo permita.

Cualquier profesional o autoridad sanitaria que dilate injustificadamente dichos plazos, por motivos ajenos a los previstos en esta Ley, será pasible de la sanción de inhabilitación del ejercicio profesional correspondiente.

Artículo 8° REVOCACIÓN. La voluntad del paciente de poner fin a su vida será siempre revocable en cualquier momento del procedimiento. Dicha revocación no estará sujeta a formalidad alguna y producirá el cese inmediato y la cancelación definitiva de todas las actuaciones en curso relacionadas con la solicitud.

El médico tratante deberá dejar constancia expresa de la revocación en la historia clínica del paciente, asegurando la preservación de su voluntad y el respeto absoluto por su decisión.

Artículo 9° PRESTACIÓN DE SERVICIOS. El sistema de salud, integrado por el sector público, las obras sociales y el sector privado deberán garantizar a sus pacientes el acceso efectivo a los servicios necesarios para el ejercicio del derecho reconocido por la presente Ley.

Asimismo, deberá asegurar la igualdad en el acceso a estos procedimientos en todo el territorio nacional

Artículo 10° OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. El médico y los demás integrantes del equipo de salud cuyos servicios se requieran para el ejercicio del derecho regulado por la presente Ley podrán invocar válidamente la objeción de conciencia para abstenerse de participar en la realización del procedimiento. En tal caso, la institución deberá garantizar la continuidad del proceso y la efectiva prestación del servicio, designando de manera inmediata a otro profesional o equipo de salud que no haya formulado objeción, asegurando que el paciente no sufra demoras indebidas ni obstáculos en el ejercicio de su derecho.

Todas las entidades que integran el sistema de salud, deberán asegurar el cumplimiento de la presente Ley a través de sus profesionales habilitados, garantizando siempre la prestación del servicio.

MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

Artículo 11°. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 26.529 Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: Directivas anticipadas. Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud, así como optar, en caso de padecer una enfermedad incurable, irreversible y que le provoque sufrimientos físicos o psíquicos intolerables, por la práctica de la eutanasia o asistencia médica para morir.

Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo quien actuará bajo los principios de autonomía de la voluntad, dignidad y derechos humanos del paciente.

La declaración de voluntad deberá formalizarse por escrito ante escribano público o juzgados de primera instancia. Dicha declaración podrá ser revocada en todo momento por quien la manifestó.

Artículo 12°. Modifíquese el Artículo 83 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 83: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado.

No constituirá delito prestar asistencia a una persona para poner fin a su vida, en el marco de las prácticas eutanásicas permitidas, ni la ayuda brindada a solicitud expresa de la persona para terminar con su vida impulsado por motivos no egoístas y a su pedido. Se entenderá por motivos no egoístas, a motivos ajenos a todo interés económico de quien presta la ayuda.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13° AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Salud de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Tendrá a su cargo la supervisión, control y evaluación del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como la elaboración de protocolos técnicos y éticos, la capacitación del personal de salud y la implementación de mecanismos de registro, auditoría y transparencia. Se deberá garantizar la confidencialidad de los datos.

ARTÍCULO 14°. DEROGACIÓN. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 15°. REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTÍCULO 16°. ORDEN PÚBLICO. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 17°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Martin Ardohain
DIPUTADO NACIONAL**

**Martín Yeza DIPUTADO NACIONAL, José Nuñez DIPUTADO NACIONAL, Sergio Capozzi
DIPUTADO NACIONAL, María Sotolano DIPUTADA NACIONAL.**

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad despenalizar y establecer una regulación clara y precisa que respete y garantice el derecho de las personas a transcurrir dignamente el proceso de morir y a recibir asistencia para hacerlo en circunstancias específicas, definidas en la normativa.

Esta iniciativa se sustenta en el reconocimiento de derechos y principios fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la dignidad humana, a la libertad y a la autonomía de la voluntad. Asimismo, busca garantizar que el ejercicio de la eutanasia se realice dentro de un entorno ético, médico y legal adecuado, protegiendo tanto la voluntad libre e informada de la persona como la responsabilidad del profesional de la salud que la practique, promoviendo siempre el respeto por la libertad, la dignidad, la claridad, la igualdad en los procedimientos y la seguridad jurídica.

Si se observa la experiencia internacional, es posible advertir cómo diversos países han avanzado en la despenalización y regulación de la eutanasia bajo condiciones estrictas y controladas. En los Países Bajos, la eutanasia voluntaria y el suicidio asistido están regulados desde hace años para pacientes que padecen sufrimiento insoportable y sin posibilidad de mejora. En Bélgica, se permite la eutanasia voluntaria bajo condiciones muy rigurosas, incluso para menores en circunstancias excepcionales. En España, la Ley Orgánica 3/2021 regula la eutanasia para personas con enfermedades graves o crónicas que provocan un sufrimiento intolerable. Luxemburgo, desde 2009, cuenta con legislación específica que regula tanto la eutanasia como el suicidio asistido. En Canadá, la Medical Assistance in Dying (MAiD), aprobada en 2016 y ampliada en 2021, permite ambas prácticas bajo estrictos criterios médicos y éticos. En Nueva Zelanda, la End of Life Choice Act, vigente desde 2021, autoriza la eutanasia para pacientes con enfermedades terminales que cumplen determinados requisitos. En Australia, varios estados han legalizado el Voluntary Assisted Dying (VAD) para personas con padecimientos avanzados y sufrimiento intolerable. Portugal ha aprobado una ley de asistencia para morir, actualmente en proceso de reglamentación final. En Francia, la Asamblea Nacional aprobó en mayo de 2025, en primera lectura, un proyecto de ley para legalizar la ayuda a morir bajo condiciones estrictas, aunque aún no está vigente. En Colombia, la eutanasia fue despenalizada por la Corte Constitucional y cuenta con

regulación clínica. Finalmente, Uruguay, en octubre de 2025, sancionó una ley que despenaliza la eutanasia, convirtiéndose en el primer país latinoamericano en hacerlo.

Si bien las normativas difieren de un país a otro, existe coincidencia en la importancia de regular de manera clara y responsable una problemática creciente vinculada al derecho a una muerte digna y al respeto de la voluntad individual.

En nuestro país, tanto la Ley de Derechos del Paciente Nº 26.529 como la Ley de Muerte Digna Nº 26.742 permiten rechazar tratamientos médicos que prolongan artificialmente la vida y garantizan el acceso a cuidados paliativos. No obstante, subsiste un vacío legal respecto del derecho de los pacientes a solicitar ayuda médica para poner fin a su vida de forma digna y controlada.

Por ello, la presente iniciativa tiene por finalidad subsanar dicha laguna normativa, ofreciendo un marco legal claro, seguro y humanitario, en armonía con las tendencias internacionales, los instrumentos de derechos humanos de los que nuestro país es parte y los principios fundamentales de dignidad, libertad y autonomía reconocidos por la Constitución Nacional.

Resulta fundamental avanzar con este debate, tomando como referencia la experiencia internacional y atendiendo a la realidad y las necesidades que se presentan en el ámbito nacional. Existen, además, razones éticas, jurídicas, médicas y sociales que confluyen en la impostergable tarea de proteger la dignidad y la autonomía personal de quienes atraviesan situaciones de sufrimiento extremo.

Esta iniciativa pretende dar un paso decisivo en la consolidación de los derechos humanos, al ofrecer una alternativa activa, compasiva y humanitaria frente al sufrimiento físico o psicológico intolerable, garantizando una muerte digna, sin prolongaciones innecesarias del dolor, en un entorno médico ético, controlado y respetuoso de la voluntad individual.

Lo expuesto anteriormente encuentra sustento en la existencia de más de seis iniciativas legislativas con estado parlamentario, impulsadas por distintos sectores políticos en ambas Cámaras del Congreso Nacional, evidenciando la relevancia y necesidad de abordar el tema. Por eso, es fundamental impulsar una discusión seria, abierta y plural que permitirá fortalecer el respeto por las decisiones individuales y la construcción de un marco legal y ético sólido.

Sabemos que no es un proceso sencillo y que, en su desarrollo, pueden surgir desafíos operativos, morales o de conciencia. Aun así, resulta imprescindible asumir este debate con responsabilidad, sensibilidad y compromiso. No, hacerlo significaría permanecer un paso atrás en la defensa de los derechos humanos, de la libertad individual y de la dignidad de quienes enfrentan situaciones de sufrimiento extremo.

Promover una ley de eutanasia constituye, en definitiva, un acto de justicia, empatía y libertad. Representa el compromiso del Estado con el respeto irrestricto a la dignidad humana hasta el final de la vida, brindando una alternativa médica, ética y debidamente regulada que permita garantizar una muerte digna, sin dolor ni sufrimiento innecesario, en un marco de acompañamiento, compasión y pleno respeto por la autonomía y la voluntad de cada persona.

Por todo lo expuesto, espero que pronto podamos dar el paso decisivo hacia la apertura de este debate de manera respetuosa y que nuestro país pueda sumarse a la lista de naciones que han regulado y garantizado el derecho a la eutanasia, eso no solo significará una evolución legislativa, sino también una verdadera conquista democrática, solicito a mis pares acompañen la sanción del presente proyecto de Ley.

Martin Ardohain
DIPUTADO NACIONAL

Martín Yeza DIPUTADO NACIONAL, José Nuñez DIPUTADO NACIONAL, Sergio Capozzi DIPUTADO NACIONAL, María Sotolano DIPUTADA NACIONAL.